

AUTO N. 01290
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó **visita técnica el día 15 de octubre de 2021** y en atención al radicado No. 2020ER229522 del 17 de diciembre de 2020 y el memorando No. 2021IE55723 del 26 de marzo de 2021, correspondientes a los resultados de la **caracterización realizada el día 23/01/2020**, de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, de las descargadas realizadas en el predio ubicado en la Carrera 58 D 146 51 de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde funciona el PARQUE LA COLINA CENTRO COMERCIAL, de la sociedad **PARQUE ARAUCO COLOMBIA S.A.**, con NIT. 900.252.139-0.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con el propósito de evaluar los informes de caracterización alegados mediante radicado No. 2020ER229522 del 17 de diciembre de 2020 y el memorando No. 2021IE55723 del 26 de marzo de 2021, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizó la visita técnica del 15 de octubre de 2021 y emitió el **Concepto Técnico No. 15593 de 21 de diciembre del 2021**, en los siguientes términos:

“1. OBJETIVO

Realizar control y vigilancia a la sociedad PARQUE ARAUCO COLOMBIA S.A, ubicado en la KR 58 D 146 51 de la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, atender el memorando No. 2021IE55723 del 26/03/2021 y el radicado 2020ER229522 del 17/12/2020, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, realizada el día 23/01/2020.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad PARQUE ARAUCO COLOMBIA S.A se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 58 D 146 51, durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de la plazoleta de comidas.

Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por (Rejillas y trampa de grasas, tanque neutralizador, desarenador, presedimentador), un sistema primario conformado por (Coagulación, floculación, sedimentación) y un sistema terciario (filtro arena). Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la CL 145.

El usuario cuenta con las redes separadas, la plazoleta de comidas cuenta con su propio punto de descarga (...)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2021E55723 del 26/03/2021 y el radicado, 2020ER229522 del 17/12/2020.

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV
	Fecha de la caracterización	23/01/2020
	Número de muestra	SDA 2301AN03 / CAR 0309-20
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR.
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S Chemilab, Hidrolab
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Grasas y Aceites, Arsénico, Cadmio, Cianuro, Cobre, Estaño, Fenoles, Hidrocarburos totales, Hierro, Mercurio, Níquel, Sulfuros, Cinc.
	Horario del muestreo	No aplica
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de toma de muestras	Puntual
	Tipo de muestreo	Caja de inspección Externa
	Lugar de toma de muestras	Plazoletas de comidas.
	Reporte del origen de la descarga	Intermitente
	Tipo de descarga	NE
	Tiempo de descarga (h/día)	30
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	Red de Alcantarillado Público	

Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	CL 145
	Nombre de la fuente receptora	KR 7 BIS
	Cuenca	Salitre
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	2,21

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES DE ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
(...)				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	2722	900	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	2400	600	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	718,0	300	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	150,0	2*	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	230	30	No Cumple
(...)				
Cloruros (Cl-)	mg/L	333,0	250	No Cumple
(...)				

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y en la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, donde la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) fue tomada por el **LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR**, el día 23/01/2020 para la sociedad **PARQUE ARAUCO COLOMBIA S.A** la cual **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, **Grasas y Aceites**, **Cloruros**, establecidos en el artículo 12 “**ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de productos alimenticios)**” y artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de **Sólidos Sedimentables (SSED)**, establecido en la Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).

El **LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR**, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018. También, anexa el informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras. También anexa el informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras. El laboratorio subcontratado **INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S** cuenta con acreditación Resolución 1975 del 31 de agosto de 2017.

4.1.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.	Durante la visita técnica del 15/10/2021, no presento soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 ante la EAAB – ESP.	NO

	"Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"		
--	---	--	--

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>La sociedad PARQUE ARAUCO COLOMBIA S.A se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 58 D 146 51, durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de la plazoleta de comidas.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por (Rejillas y trampa de grasas, tanque neutralizador, desarenador, presedimentador), un sistema primario conformado por (Coagulación, floculación, sedimentación) y un sistema terciario (filtro arena). Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la CL 145.</p> <p>Una vez realizada la evaluación remitida mediante el memorando No. 2021IE55723 del 26/03/2021 y el radicado 2020ER229522 del 17/12/2020, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, se concluye que:</p> <p>La muestra identificada con código SDA 2301AN03 / CAR 0309-20, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 23/01/2020 para la sociedad PARQUE ARAUCO COLOMBIA S.A NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Cloruros, establecidos en el artículo 12 "ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de productos alimenticios)" y artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED), establecido en la Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).</p> <p>Así mismo INCUMPLIÓ el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a lo evidenciado durante la visita técnica y a los resultados del monitoreo realizado el día 23/01/2020, bajo el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV.</p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1. GESTIÓN JURÍDICA

El presente concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el **INCUMPLIMIENTO** por parte de la razón social **PARQUE ARAUCO COLOMBIA S.A** identificado con NIT 900.252.139 - 0 y ubicado en el predio con dirección KR 58 D 146 51 con CHIP CATASTRAL AAA0233YTFLF; respecto a los límites máximos permisibles para los parámetros de parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Cloruros**, establecidos en el artículo 12 "ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de productos alimenticios)" y artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de **Sólidos Sedimentables (SSED)**, establecido en la Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario), según los resultados de la caracterización realizada por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA

REGIONAL CAR el día 23/01/2020 remitida mediante el memorando No. 2021IE55723 del 26/03/2021 y el radicado 2020ER229522 del 17/12/2020.

Así mismo por el **INCUMPLIMIENTO** del artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a lo evidenciado durante la visita técnica y a los resultados del monitoreo realizado el día 23/01/2020, bajo el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV.

Finalmente, es preciso indicar que el usuario se encuentra incumpliendo el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que no presentó los soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a las vigencias 2018, 2019 y 2020.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que

lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 15593 de 21 de diciembre del 2021**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normativa ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. <El nuevo texto es el siguiente> Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”:**

ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS. Los parámetros fisicoquímicos

que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	600
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	400
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	200
Grasas y Aceites	mg/L	20
Iones		
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

- **Resolución 3957 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de

vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables	mg/L	2

Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de **Sólidos Sedimentables (SSED)**, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, en virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. **15593 de 21 de diciembre del 2021, PARQUE LA COLINA CENTRO COMERCIAL**, de la sociedad **PARQUE ARAUCO COLOMBIA S.A.**, con NIT. 900.252.139-0, ubicado en la Carrera 58 D 146 51 de la localidad de Suba de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, al:

- **Sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros siguientes**, correspondientes a la muestra No. SDA-CD-20181468 del 31/12/2018, análisis elaborado por el Laboratorio e Innovación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, aportado a través del radicado SDA No. 2020ER229522 del 17 de diciembre de 2020 y el memorando No. 2021IE55723 del 26 de marzo de 2021:

Según la Resolución 631 de 2015, artículo 16 en concordancia con el artículo 12:

- *Demanda Química de Oxígeno (DQO)* al obtener un valor de 2722 mg/L O₂ siendo el límite 900 mg/L O₂,
- *Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)* al obtener 2400 mg/L O₂ siendo el límite 600 mg/L O₂,
- *Sólidos Suspendidos Totales (SST)* al obtener 718 mg/L siendo el límite 300 mg/L,
- Cloruros (Cl-) al obtener 333 mg/L siendo el límite 250 mg/L,
- *Grasas y Aceites* al obtener 230 mg/L siendo el límite 30 mg/L,

Según la Resolución 3957 de 2009, Artículo 14, literales a), b) y c) tabla B (por rigor subsidiario):

- *Sólidos Sedimentables (SSED)* al obtener 150 mg/L siendo el límite de 2 mg/L,

Según la Resolución 3957 de 2009, artículo 22:

- Al no garantizar que las aguas residuales no domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, conforme a lo evidenciado durante la visita técnica y a los resultados del monitoreo realizado el día 23/01/2020, bajo el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV.

Según el Decreto 1076 de 2015, la Resolución Artículo 2.2.3.3.4.17

- Al no presentar los soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a las vigencias 2018, 2019 y 2020.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PARQUE ARAUCO COLOMBIA S.A.**, con NIT. 900.252.139-0, como responsable del **PARQUE LA COLINA CENTRO COMERCIAL**, ubicado en la Carrera 58 D 146 51 de la localidad de Suba de esta ciudad con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de*

Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **PARQUE ARAUCO COLOMBIA S.A**, con NIT. 900.252.139-0, como responsable del **Centro Comercial Parque La Colina**, ubicado en la Carrera 58 D 146 51 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. **15593 de 21 de diciembre del 2021** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PARQUE ARAUCO COLOMBIA S.A**, con NIT. 900.252.139-0, en la Carrera 58 D 146 51 **Centro Comercial Parque La Colina** administración piso 3, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

